

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1273

LUNES 1.º DE FEBRERO.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad, en su importante salud.

REAL DECRETO.
Habiendo llegado á esta corte el Gefe de escuadra D. José María de Quesada, nombrado Ministro de Marina, vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado interinamente el Teniente general D. Fermín Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.
Habiendo optado por el distrito de Zafra, provincia de Badajoz, el Diputado á Cortes D. Nicolás Hurtado, elegido también por el de Castuera, en la misma provincia, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

MINISTERIO DE HACIENDA.
Real orden.
La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña, disponiendo se publiquen en la *Gaceta* oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del espresado establecimiento hasta que se cumplan todas las prescripciones de la legislación vigente.

ESTATUTOS DEL BANCO DE LA CORUÑA.
TITULO I.
Constitucion, capital y duracion del Banco.
Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1856, se constituye en la Coruña una sociedad anónima bajo la denominacion de *Banco de la Coruña*, que se dedicará á las operaciones que aquella señala.

Art. 2.º El capital del Banco de la Coruña será de cuatro millones de reales, representados por 2,000 acciones de 2,000 reales efectivas cada una. Si el curso de las

operaciones acreditar que este capital no es suficiente para atender á las necesidades del mercado, la Junta de accionistas podrá acordar su aumento, que no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 25 años. Si antes de cumplirse el término de la concesion quedase reducido el capital á la mitad, se procederá á la liquidacion ó disolucion en la forma prestrita en el artículo 22 de la ley.

TITULO II. De las acciones.

Art. 4.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas determinadas, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad. Las acciones son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no se haya puesto embargo en ellas por providencia de Autoridad competente. La transmision de las acciones se verificará por declaración que hará el dueño ante la Administracion del Banco, con intervencion de Agente ó Corredor de número, ó por un tercero que le represente con poder general ó especial para enagenar. También puede hacerse por escritura pública: en ambos casos se anotará en el registro ó inscripcion el nombre del nuevo poseedor.

TITULO III. Operaciones del Banco.

Art. 5.º El Banco se ocupará de las operaciones siguientes:
1.º Descantar letras, pagarés y efectos negociables.
2.º Prestar sobre pastas de oro y plata, alhajas preciosas y monedas, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro con interés corriente ó amortizacion necesaria.
3.º Admitir depósitos voluntarios ó judiciales en la forma que prescriben las leyes.
4.º Ejecutar las cobranzas que se le encarguen de obligaciones corrientes y efectivas.
5.º Llevar cuentas corrientes con las personas que las soliciten.
6.º Girar sobre las plazas del reino y del extranjero á plazos que no excedan de 90 días y sobre puntos donde tengan fondos.
7.º Contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas sobre garantías sólidas, sin quedar en descubierto.

Art. 6.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar espedidas con las formalidades prescritas en las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas á veindada en la Coruña, y á un plazo que no exceda de 90 días. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta directiva, y bajo su responsabilidad. La Administracion del Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten, sin que tenga obligacion de dar esplicaciones.

Art. 7.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 días. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por las cuatro quintas partes de su valor corriente en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un 10 por 100.

Art. 8.º Si los dueños no mejorasen la garantía dentro del tercer dia de haber sido requeridos por simple aviso escrito, el Banco podrá disponer la venta. Las garantías de los pagarés que no sean satisfechos á su vencimiento, se enagenarán el dia inmediato. Estas ventas se efectuarán sin necesidad de providencia ni intervencion judicial y con la de Agente ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido.

Art. 9.º Para facilitar la enagenacion de las garantías, se traspasará al Banco su propiedad por medio de endoso, poder ú otra formalidad que exija su naturaleza, dando á los interesados un resguardo en que se espres el objeto de la trasferencia. Si el producto de la venta fuese mayor que el del importe del préstamo, se entregará al dueño el remanente líquido despues de deducidos los intereses, costas y gastos que se hubiesen de pagar; si no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor.

Art. 10.º El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni de las de otras sociedades, á no ser que para estas últimas medie autorizacion especial del Gobierno.

Art. 11.º El Banco abrirá cuenta corriente á toda persona que lo solicite, sin exigir por ella retribucion alguna. Los valores que se entreguen en Caja para abrir dicha cuenta no deben bajar de 10,000 rs., ni de 4,000 las entregas sucesivas. La persona que tenga cuenta corriente no podrá librar á descubierto contra el Banco; si lo hiciese, podrá este negarle la continuacion de aquella.

Art. 12.º Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á personas determinadas, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 13.º El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, que serán pagaderos á la vista en la Caja del establecimiento; pero tendrá siempre en metálico la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos. Los billetes no podrán esceder de 4,000 rs. cada uno, ni bajar de 100. La falsificacion de billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 14.º Cuando lo permitan las obligaciones del Banco se creará, bajo su dependencia, una Caja de ahorros, previo acuerdo de la Junta general, y con la aprobacion del Gobierno.

TITULO IV. De los accionistas.

Art. 15.º Los accionistas harán efectivo el valor de las acciones en la Caja del establecimiento, tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion. En las emisiones sucesivas, en el acto de la entrega de las inscripciones. Los accionistas solo responden del valor de sus propias acciones.

Art. 16.º Todos los que sean accionistas al constituirse la Sociedad tendrán derecho en cada emision futura de acciones á un número de ellas igual á la mitad de las porque se hubieren suscrito para la primera, adjudicándoseles al precio corriente del mercado, que se acreditará por certificacion de dos Corredores de número.

Art. 17.º Se celebrarán Juntas generales de accionistas en febrero y agosto de cada año para el examen de cuentas, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad. La Junta de gobierno podrá convocar á extraordinaria siempre que lo juzgue necesario para la resolucion de un negocio grave, ó cuando lo soliciten veinte accionistas á lo menos.

Art. 18.º Para tener derecho de asistencia á la Junta general se necesita poseer á lo menos 10 acciones. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19.º No podrá obtener poder quien no tenga derecho á voto, á escepcion de los apoderados generales de casas de comercio por las que respectivamente representen.

Art. 20.º El Comisario régio, y á falta de este el que haga sus veces, presidirá las Juntas generales de accionistas.

TITULO V. De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 21.º El Banco estará administrado por una Junta de Gobierno, compuesta de un Director y doce Consiliarios, nombrados en Junta general de accionistas. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos; pero los Consiliarios se renovarán anualmente por tercercas partes, designando la suerte los que hayan de cesar en el primero y segundo.

Art. 22.º Los Consiliarios depositarán en la Caja de la sociedad 20 acciones cada uno para responder de exacto cumplimiento de su cometido.

Art. 23.º La Junta de gobierno nombrará de su seno un Vice-presidente que sustituya al Director en sus ausencias y enfermedades. El Secretario del Banco lo será también de su Junta de gobierno.

Art. 24.º La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre las operaciones del Banco; formará las listas de las firmas que puedan admitirse al descuento, señalando á cada una el máximo del crédito que se le pueda conceder; fijará el precio de los descuentos y las cantidades que deban invertirse en las diferentes operaciones del Banco; acordará la confeccion y emision de billetes; nombrará el Secretario y demas empleados y corresponsales del Banco; convocará á Junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria, determinando los asuntos que deban someterse á la deliberacion de las mismas; acordará los casos en que la Sociedad deba entablar acciones judiciales, y autorizará los gastos de administracion.

Art. 25.º La Junta de gobierno se reunirá una vez por semana y siempre que lo soliciten tres de sus individuos.

Art. 26.º La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la concurrencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 27.º Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco obligan á los accionistas.

Art. 28.º La Junta de gobierno podrá acordar, en circunstancias extraordinarias, la suspension de las operaciones del Banco, tomando las precauciones que juzgue convenientes para poner á cubierto los intereses del mismo y los valores ó efectos que en él

se hallen depositados y el reembolso de los billetes, dando parte al Gobierno inmediatamente.

Art. 29. El Director podrá... la custodia de los billetes... Art. 30. El Director, antes de entrar en posesión de su cargo, depositará en la Caja del Banco 50 acciones del mismo Establecimiento, en garantía del buen desempeño de su cometido.

Art. 31. El Director y los Consiliarios serán retribuidos en la forma que al constituirse la Sociedad acuerde la Junta general.

Art. 32. Corresponde al Comisario régio... 1. Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de números y series.

2. Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse a la Caja para la circulacion, y lo que haya de reservarse depositada en un arca de hierro de tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3. Presidir las Juntas generales de accionistas, las de gobierno y administracion del Banco.

4. Convocar las extraordinarias a propuesta de la de gobierno.

5. Suspender la ejecucion de los acuerdos de una y otras, siempre que no estén conformes con los Estatutos y Reglamento.

6. Asistir a los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias en metálico, billetes y efectos de Caja y Cartera, que comprobará con los asientos.

7. Vigilar las operaciones del Banco, el orden de las oficinas, y cuanto conduce al régimen del Establecimiento, dando cuenta al Gobierno de la situacion del Banco y de las observaciones que le parezcan oportunas.

8. Examinar el informe y el balance que la Administracion debe presentar a la Junta general de accionistas, autorizando ambos documentos si los halla conformes con los libros y asientos, y los estados mensuales que deben publicarse en la Gaceta.

9. Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco. Para el desempeño de sus funciones podrá pedir cuantas noticias crea convenientes; revisar las actas de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie, y cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja y del importe de los billetes en circulacion.

Art. 33. El Comisario régio será retribuido por el Banco con un honorario anual dentro del maximum de 40,000 rs.

TITULO VI.

De las utilidades y su distribucion.

Art. 34. Los productos líquidos de las operaciones efectuadas, hecha deducción de todos los gastos, constituyen las utilidades. De ellas se separará anualmente la cantidad necesaria para pagar a los accionistas el 6 por 100 de interés. El remanente se aplicará por mitad a los accionistas y al fondo de reserva, hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros entre los accionistas.

Art. 35. El pago de los intereses y di-

videndos por beneficios se hará... se comiencen en 1.º de abril y 1.º de octubre...

TITULO VII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 36. En los casos de disolucion o liquidacion, la Junta general de accionistas nombrará tres liquidadores para que se ocupen de hacer la liquidacion, bajo las bases que se establezcan... los liquidadores, cesan en sus cargos la Junta de gobierno y el Director.

Art. 37. La Junta general nombrará de su seno una Comision para examinar las cuentas de la liquidacion, y poner el finiquito, despues de recaer sobre ellas la aprobacion de la misma Junta.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. El Director y los Consiliarios serán responsables al Banco de las operaciones que ejecuten o autoricen fuera de las permitidas por la ley de Bancos y los presentes Estatutos; pero no adquirieren responsabilidad alguna personal en razon de su cargo, por las obligaciones que contraigan a nombre de la Sociedad.

Art. 39. Toda alteracion de los Estatutos, deberá ser acordada en Junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno de S. M.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una el licenciado D. Ceferino Fernandez Palomares, representante de Mr. Juan José Chaniztecuc, registrador de la mina Aparecida, situada en término de Toperices, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, y el licenciado D. Cristino Martos, a nombre de don Joaquin Garcia Velarde, concecionario de la mina Angel, demandados; sobre que declarándose procedente el recurso de revision, se rectifique y enmiende en la primera de sus disposiciones el Real decreto expedido a consulta de mi Consejo Real en 8 de julio último:

Visto: Visto el referido mi Real decreto, que literalmente dice:

Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno político de Santander, de los cuales resulta:

Que en 22 de setiembre de 1853 presentó Francisco Arias, subrogado hoy por el demandante, una solicitud al Gobernador, registrando por dos pertenencias la mina que llamaba Angel, situada en tierra de D. Antonio Gutierrez, término de Toperices, distrito municipal de Alfoz de Lloredo, segun rectificacion del interesado que habia señalado el limite de Cabezon de la Sal:

Que en el dia 23 se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar del terreno conforme a reglamento:

Que el 27 del mismo mes presentó otra solicitud, tambien de registro, por dos pertenencias Mr. Mollieu, subrogado hoy por Monsieur Juan José Chauviteau, de la mina de alcohol a que llamaba Aparecida, colindante del Angel, habiendo recaído el mismo decreto que respecto de esta en el dia 28:

Que en 29 de marzo de 1854 presentó otro registro por una pertenencia, a que se dió igual situacion que la dada al Angel, Monsieur Mollieu, cuya solicitud fué tambien decretada como las anteriores:

Que el 29 de setiembre de dicho año de 1854 procedió el Ingeniero a practicar sobre

terreno el reconocimiento preliminar, segun los respectivos informes... Visto el art. 41 de la ley de minas... Visto el art. 47 del reglamento de 31 de julio del mismo año, previniendo que dentro del término de 30 dias, contados desde la admision del registro, deberá el interesado hacer la designacion de pertenencia:

Que el Gobernador, a consecuencia de los espresados informes, dictó las oportunas diligencias, admitiendo el registro de la mina Angel, y suspendiendo la admision de la Aparecida y la Precaucion, hasta que, designado el Angel, se viese el resultado o no interviniese franco el terreno que se pretendia:

Que el registrador del Angel presentó en tiempo hábil su escrito de designacion en la forma siguiente: 30 varas al Este; 570 al Oeste; 120 al Sur y 80 al Norte:

Que practicada la labor legal y cumplidos los demas requisitos de tramitacion, se decretó en 29 de marzo de 1855, con el pase del expediente al Ingeniero, la demarcacion del Angel, cuya operacion se llevó a cabo en 5 de diciembre a presencia del interesado y de los colindantes, no sin haberla aquel protestado. Primero, porque el Ingeniero denegó la solicitud que hizo en el acto para que se le midiesen al Sur las 80 varas que habia pedido al Norte y vice-versa; y segundo, porque el mismo Ingeniero demarcó al Norte magnético, contra las pretensiones del interesado, las 80 varas que este habia pedido al Norte, entendiendo por tal el comun al hacer su designacion:

Que los colindantes contraprotestaron a su vez, habiendo acudido el interesado en la mina demarcada al Gobernador quejándose del Ingeniero, y pidiendo que se mandase rectificar la demarcacion a tenor de las espresadas protestas.

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero, lo evacuó este, manifestando en 16 de febrero de 1856, que era improcedente la solicitud consultada, asi en cuanto a la pretendida variacion de Norte a Sur, perjudicial a los derechos de la Aparecida, como en lo relativo a la demarcacion al Norte comun, puesto que debia entenderse segun la práctica, en sentir del Ingeniero, que la demarcacion procedia al Norte magnético, cuando el designador no espresase distintamente en la solicitud de designacion que la queria al Norte comun ó fijo:

Que elevado el expediente a la Superioridad por el Gobernador, quien se abstuvo de resolver acerca de la anterior solicitud de los interesados en el Angel, limitándose a declarar admitido el registro de la Aparecida con la cláusula de sin perjuicio, y previo dictamen de la Junta facultativa, se expidió, de conformidad con el mismo, la Real orden de 24 de abril, otorgando la concesion de la mina Angel con la demarcacion dada por el Ingeniero, y contra la cual reclamaban los demandantes.

Visto el escrito presentado por el Licenciado Diaz Ufano, formalizando la demanda interpuesta, y pidiendo a nombre de D. Joaquin Garcia Velarde, que se deje sin efecto la citada Real orden de 24 de abril en cuanto perjudica los derechos de su representado, y se mande rectificar la demarcacion de la mina Angel, midiendo al Sur las 80 varas que se le dieron al Norte, y a esto las 120 que se midieron al Sur; y cuando a esto no hubiere lugar, que se mande asimismo rectificar la demarcacion, y se mida en direccion al Norte comun, segun lo pretendió el designador, la linea que el Ingeniero extendió en direccion al Norte magnético:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda en cuanto a la variacion pretendida por el demandante en el acto de demarcar la mina, y que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la contestacion dada a la demanda por el Licenciado Palomares, pidiendo a nombre de Mr. Juan José Chauviteau, que

se desestime por improcedente, y que se confirme en todas sus partes la Real orden de 24 de abril:

Visto el art. 41 de la ley de minas... Visto el art. 47 del reglamento de 31 de julio del mismo año, previniendo que dentro del término de 30 dias, contados desde la admision del registro, deberá el interesado hacer la designacion de pertenencia:

Visto el art. 48, en que se previene la publicacion de las designaciones:

Visto el art. 52, cuyo caso segundo determina que la demarcacion de pertenencias se verifique conforme con la designacion hecha por el interesado, bien con su longitud al hilo del criadero, bien cruzadas ó trazadas de otro modo, supliendo con tal que no se sobrepongan entre sí:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que una vez designada la pertenencia, no puede el interesado variar la designacion siempre que el cambio influya perjuicio a un tercero, y por tanto, que no proceda la variacion entre las medidas de Norte a Sur y vice-versa, pretendida por el registrador en el acto de demarcar la mina Angel, puesto que no podía perjudicar el registro de la Aparecida:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la demanda, que la demarcacion de pertenencia debe ajustarse a la designacion del interesado, a quien faculta el artículo 41 de la ley para establecer al rumbo que estime conveniente, y por consiguiente que la linea Angel debió demarcarse al rumbo del Norte comun ó vulgar, segun solicitó el interesado, primer registrador de terreno:

Vengo en mandar que se rectifique la demarcacion de la mina Angel, y se mida al Norte comun la linea que se le demarcó al magnético; y en desestimar la demanda presentada por el Licenciado D. Gregorio Diaz Ufano en los demas extremos que contiene; confirmando del mismo modo la Real orden de 24 de abril de 1856, por la cual se otorgó la concesion de la mina Angel a D. Joaquin Garcia Velarde:

Visto el escrito de recurso presentado por el Licenciado Fernandez Palomares, pidiendo a nombre de Mr. Juan José Chauviteau que, declarándose procedente la revision del Real decreto de 8 de julio citado; se rectifique y enmiende en cuanto dispone que la demarcacion del Angel se verifique al Norte comun ó vulgar:

Vistos los escritos presentados por mi Fiscal en defensa de la Administracion, y por el Licenciado Martos en representacion de Garcia Velarde, pidiendo que se desestime el recurso por improcedente, con imposicion de daños y perjuicios:

Vista la seccion segunda del reglamento de 30 de diciembre de 1846, que trata de los casos en que procede el recurso de revision, entre cuyos casos comprende el art. 228 los siguientes:

Primero. Si hubiere contrariedad en las disposiciones de la definitiva.

Segundo. Si hubiere recaído sobre cosas no peditas.

Tercero. Si en ella se hubiera omitido proveer sobre alguno de los capitulos de la demanda.

Cuarto. Si se hubiera dictado por menor número de Consejeros que el prevenido por reglamento.

Vistos los artículos 229 al 232 inclusive de la misma seccion:

Considerando que los recursos de revision de las resoluciones definitivas no proceden sino en los casos determinados taxativamente por el reglamento, y que el Licenciado Palomares, al impugnar la sentencia de 8 de julio, no espresa en que consiste la contrariedad de sus disposiciones, sino que únicamente se refiere a ella de una manera vaga en las peticiones de su demanda:

Considerando que al disponerse en la misma resolucio:

1.º Que se varie la demarcacion dada a la mina Angel por el Ingeniero. Y 2.º Que no há lugar a cambio al

en la designacion; lejos de haber contrariedad, se respeta en ambas disposiciones el principio legal de que la designacion hecha por el interesado deba ser suar...

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron, D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Ysamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zubiga y Linares, D. Manuel Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarre de las Casas, D. José María Trillo, D. José Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Velluti, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Cayeda.

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision del Real decreto de 8 de julio último, interpuesto por el licenciado Fernandez Palomares á nombre de Mr. Juan José Chauviteau, registrador de la Ape...

Dado en Palacio á 25 de diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 7 de enero de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio del Hostal y Hostal, licenciado en Medicina, vecino de Granada, demandante, representado por don Gabriel Gimenez, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 29 de diciembre de 1855, por la que se confirmó la suspension acordada por la Contaduría de Granada del pago de una pension de 200 ducados anuales, concedida al interesado en 3 de marzo de 1835 por los servicios prestados á la villa de Caniles durante la invasion del cólera en el año de 1834:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que por Real orden de 3 de marzo de 1835 se concedió á D. Antonio del Hostal la pension de 200 ducados, que debia cobrar de los fondos de la provincia de Granada, en recompensa de los servicios que prestó el año de 1834 á los invadidos del cólera en la villa de Caniles:

Que en 26 de setiembre de 1855 elevó una exposicion al Ministerio de Hacienda pidiendo que se le volviese al goce de su pension, cuyo pago habia sido suspendido por la Contaduría de Hacienda pública de Granada:

Que esta instancia se remitió con decreto de 6 de octubre á informe de la Junta de Clases pasivas:

Que al evacuarle esta en 20 de noviembre manifestó que una vez declarada dudosa esta pension, debia acudir el interesado al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, con arreglo al art. 15 de la ley de presupuestos de 1855:

Vista la Real orden de 29 de diciembre del mismo año, por la que se confirmó la suspension del pago de la pension acordada por la Contaduría de Hacienda pública de Granada:

Vista la certificacion expedida por el Ayuntamiento de Caniles, á peticion del interesado, en 29 de junio de 1857, en la que constan los servicios que prestó á la poblacion, á invitacion de aquel, durante la invasion del cólera en 1834, trasladándose desde Zújar, puebló no invadido y de su habitual residencia, y siendo atacado por dicha enfermedad:

Visto el escrito presentado por el licenciado Hostal ante mi Consejo en 12 de agosto de 1857, pidiendo que se le rehabilite en el goce de la pension de 200 ducados, y se le satisfagan las mensualidades vencidas desde la suspension de su pago:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se declare legalmente acordada la suspension del pago de dicha pension, sin perjuicio de que se rehabilite en el goce de ella al interesado, en conformidad á lo practicado en casos análogos:

Visto el art. 8.º de la Real orden de 11 de julio de 1834, por el que se concede una pension de 200 á 400 ducados á los profesores de Medicina que, teniendo su residencia en puntos no epidemiados, acudiesen, invitados por los Gobernadores civiles, á asistir á los enfermos en las epidemiados, y fuesen atacados por la enfermedad reinante:

Visto el decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1838, que entre las pensiones que debian subsistir, comprendió las concedidas por servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de 25 de julio de 1855:

Vista la Real orden de 5 de agosto del mismo año. Considerando que D. Antonio del Hostal y Hostal obtuvo la pension de 200 ducados en virtud de servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado, y que debe por lo tanto considerársele comprendido en el caso tercero del art. 1.º de la ley de 11 de mayo de 1837;

Oído mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarre, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Cayeda, Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedida á don Antonio de Hostal y Hostal por real orden de 3 de marzo de 1835, y en mandar que tambien se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se suspendió el pago de dicha pension.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de enero de 1858.—Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha dirigido con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la disposicion 5.ª de la Real orden circular de 14 de diciembre último, inserta en la Gaceta del 15 del mismo mes, se entienda rectificada en estos términos:

«En los dias 2 y 3 del propio mes de enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de los soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la Ley de reemplazos.

«Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de noviembre último, á los que entraron en los sorteos primero, segundo y tercero de 1856 para la quinta de la reserva, que no sean ya soldados; y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de los Alcal-

des y Ayuntamientos de los pueblos de la misma.

Madrid 30 de enero de 1858.—Manuel de Orobio.

Rectificacion.

En el Boletin Oficial del miércoles 27 del corriente, núm. 1269, en que se inserta el señalamiento de los dias para la entrega de los Milicianos provinciales, en el lunes 15 de febrero, se dice:

Distrito de Palacio.	20
Universidad.	18
Carabanchel Alto.	4
	42

Y debe decirse:

Distrito de Palacio.	20
Universidad.	18
Carabanchel Alto.	1
Valdemorillo.	3
	42

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los referidos pueblos.

Madrid 30 de enero de 1858.—Manuel de Orobio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Coslada.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Coslada por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, dentro de cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes y hacer sus reclamaciones, caso de creerse necesarias.

Coslada 27 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Eustasio Oncia.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de la villa de Talamanca, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, dentro de los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo reclamar de agravio, pues pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones.

Talamanca 24 de enero de 1858.—E. A. C., José Lopez.

Alcaldia constitucional de Alpedrete.

No habiendo sido aprobado por la superioridad el retrato de la casa taberna de esta villa de Alpedrete para el presente año, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar para su nuevo remate el dia 7 del inmediato febrero, de doce á dos de su tarde, ante esta corporacion. Lo que se hace saber al público convocando licitadores.

Alpedrete 25 de enero de 1858.—Manuel Gomez.

Alcaldia constitucional de San Martin de la Vega.

MILICIA PROVINCIAL.

Ignorándose el actual paradero de José Fernandez, natural de San Pedro de Mueas, en la provincia de Lugo, de este domicilio, de oficio jornalero, se le cita para que hasta el dia 9 del próximo febrero se presente en esta sala capitular para ser tallado y reconocido, caso de alegar defecto fisico; cuyo mozo ha sido declarado segundo soldado con el número tres en el sorteo celebrado el 15 de noviembre último; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará perjuicio y será declarado prófugo, instruyendo al efecto el oportuno expediente.

San Martin de la Vega 25 de enero de 1858.—El Presidente, Saturnino Hurtado.—El Secretario, Eugenio Baldivielso.

Alcaldia constitucional de Aravaca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa

se halla espuesto al público por término de seis dias en la secretaria de este Ayuntamiento, dentro de los cuales podrán presentarse las reclamaciones de agravio á que pudiera dar lugar, bajo apercibimiento que transcurridos no serán admitidas.

Aravaca 29 de enero de 1858.—El Alcalde Antonio Diago.

Alcaldia constitucional de Móstoles.

MILICIA PROVINCIAL.

Los mozos Juan Neira y Cayetano Suarez, el primero que le ha cabido la suerte de segundo soldado para el actual reemplazo de Milicias, y el segundo tercer suplente, se presentarán el dia 4 del próximo febrero, á las ocho de su mañana, ante el Excmo. Consejo provincial, á esponer las excepciones de que se crean asistidos, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Móstoles 27 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Agapito Lorenzo.

PARTE NO OFICIAL

INDICE de los Reales decretos, órdenes y circulares, etc., etc., insertas en el mes de enero en este periódico.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo al Ministro de Hacienda varios suplementos de crédito, número 1252.

Idem al de la Gobernacion para material de las Inspecciones de vigilancia y Guardia urbana de esta corte, 1252.

Otro autorizando al Ministro de Marina para la adquisicion de maderas de construccion, 1255.

Otro id. nombrando Presidente y Vicepresidentes del Senado, 1255.

Otro id. determinando el puesto que ha de ocupar el Consejo Real en los actos y ceremonias públicas, 1255.

Reales decretos admitiendo la dimision del gabinete Armero y nombrando el presidido por D. Javier de Isturiz, 1260.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden dictando reglas para la aplicacion del decreto de amnistia, número 1248.

Otra id. declarando subsistente el privilegio concedido á las Escuelas Pías para litigar como pobres, 1252.

Otra id. acordando la provision de 45 escribanias en las diferentes Audiencias de la Peninsula, 1252.

Circular mandando establecer una guardia nocturna en todas las poblaciones donde haya mas de un Juzgado de primera instancia, 1256.

Movimiento del personal en las carreras judicial y eclesiástica, 1268.

Real orden disponiendo que las Juntas inspectoras de los presidios hagan dos visitas anuales á los mismos en 1.º de mayo y 1.º de octubre, en lugar de la que se acostumbraba hacer en 1.º de febrero, 1272.

Ministerio de Hacienda.

Real orden á los Gobernadores sobre cobranza de las contribuciones, número 1252.

Real decreto dictando reglas para el abono de derechos pasivos, 1252.

Otro id. mandando se arreglen los gastos é ingresos para 1858 á los que rigieron en el anterior, 1253.

Otro id. suspendiendo el de 30 de setiembre último sobre circulacion de mercancías, 1253.

Otro id. creando la Direccion de Consumos, Casa de Moneda y Minas, 1255.

Real orden sobre el premio que ha de abonarse á los estanqueros, 1255.

Otra disponiendo que la Direccion general de Bienes nacionales se denomine en lo sucesivo Direccion general de propiedades y derechos del Estado, 1271.

Ministerio de la Guerra.

Circular mandando que las comandancias de las cajas de quintos sean servidas por los Comandantes de Milicias provinciales, número 1250.

Id. haciendo reducciones en las comandancias de canton, 1250.

Id. id. en los Ayudantes del Ministro de la

Guerra y Capitanes generales de ejército y provincias, 1256.

Real decreto dictando reglas para la ampliación del indulto concedido con motivo del nacimiento del Príncipe de Asturias, 1252.

Circular sobre la amnistía concedida con el mismo motivo, 1252.

Id. concediendo a Patricio Lopez Dominguez, soldado licenciado en Colmenar Viejo, la rehabilitación para volver al goce de una pensión de 40 rs. mensuales, con una cruz de María Luisa, 1256.

Relación de los individuos del ramo de Guerra ascendidos con motivo del nacimiento del Príncipe de Asturias, 1257.

Real decreto estableciendo reglas para los ascensos de Oficiales de artillería en los departamentos de Ultramar, 1271.

Real orden para que al embarcarse para Ultramar los reemplazos procedentes de bandera, lo hagan con todos los documentos que previene la Instrucción de 28 de febrero de 1854, 1271.

Otra id. sobre revistas de inspección a los cuerpos del ejército, 1271.

Otra id. disponiendo el modo de redactar las hojas de servicio de los funcionarios del orden jurídico-militar, con su modelo, 1271.

Otra id. regularizando el sistema de contratos de vestuarios para los reemplazos de Ultramar, 1271.

Otra id. aprobando las variaciones propuestas en la confección del pan que se suministra al soldado, y mandando se pongan inmediatamente en práctica, 1271.

Otra id. resolviendo el tiempo que han de servir de soldados los sargentos y cabos depuestos de sus empleos por faltas en el servicio, 1271.

Otra id. declarando que al deponer a un cabo ó sargento del ejército de la Península, se entienda implícitamente que debe ser destinado al regimiento Fijo de Ceuta, 1271.

Real decreto dictando reglas para la aplicación del indulto general de 12 de diciembre último á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, 1272.

Real orden sobre el mismo asunto, 1272.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo varias gracias á la marina militar con motivo del nacimiento del Príncipe de Asturias, núm. 1248.

Reglamento de contabilidad de Marina, 1259, 1260, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266 y 1267.

Relación de los individuos á quienes han correspondido las gracias concedidas á los diferentes cuerpos de la Armada con motivo del nacimiento del Príncipe de Asturias, 1261.

Real orden admitiendo la cesion que de sus atrasos hace D. Angel Albizu, retirado del cuerpo administrativo de la Armada, dándole las gracias y concediéndole los honores de escala en su situacion de retirado, 1271.

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden declarando que no es necesaria la autorizacion pedida para procesar á Antonio La Calle, Alcalde que fué de Villanueva del Rio, núm. 1248.

Otra confirmando la negativa de autorizacion para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera, 1248.

Otra mandando que tan pronto como terminen los compromisos relativos al sorteo de 15 de noviembre último, cesen todas las sociedades que se ocupan en la redencion de quintos, 1250.

Otra dictando reglas para el desempeño de su encargo á los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de socorros mútuos, 1250.

Real decreto marcando las circunstancias que han de reunir los que sean nombrados Comandantes de presidios, 1252.

Otra autorizando al Ministro de la Gobernacion para la ejecucion de varias obras en el lazareto de Málaga sin las formalidades de subasta pública, 1253.

Otra idem al Ayuntamiento de Madrid para la adquisicion del ladrillo tosco para las obras de alcantarillado, 1253.

Otra dando nueva organizacion á la guardia urbana de esta corte, 1253.

Real orden autorizando al director de la Gaceta para introducir en ella varias reformas, 1254.

Otra sobre la emigracion de colonos á nuestras Antillas, 1255.

Lista de los súbditos españoles fallecidos en Francia y la Argelia, 1256.

Real decreto autorizando á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales, 1258.

Real orden sobre el mismo asunto, 1258.

Circular mandando que cuando se nombren facultativos castrenses para reconocimiento de quintos se les abonen los mismos derechos que á los facultativos civiles, 1258.

Otra dictando reglas para el caso en que resulte inútil para el servicio de las armas un sustituto á quien se llame para cubrir la plaza de su sustituto, 1258.

Otra á los Gobernadores marcándoles las reglas á que han de atenerse en el gobierno de sus provincias respectivas, 1263.

Reales decretos admitiendo al Marqués de Corvera la dimision del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid y nombrando en su lugar á D. Manuel Orobio, Diputado á Cortes, 1265.

Otra mandando proceder á nueva eleccion en el distrito de Valdemoro por haber optado por otro el Diputado á Cortes D. Luis Gonzalez Brabo, 1265.

Real decreto disponiendo que todas las impresiones que hayan de costearse con fondos del Estado se hagan precisamente en la Imprenta nacional, y dictando varias reglas para el mejor régimen de aquel establecimiento, 1268.

Real orden negando la autorizacion solicitada para procesar á D. José del Castillo, Alcalde, y demás concejales de Jerez del Marquesado, por estrayio de unas reses, 1268.

Otra declarando no ser necesaria la autorizacion pedida para procesar á D. Luis Perez de Madrid, Alcalde de Alcolea, por esta fa, 1268.

Otra negando la autorizacion solicitada para procesar á D. Ildefonso Egea, celador de vigilancia de Marcia, por supuesto abuso de autoridad, 1268.

Otra idem la pedida para procesar á Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jarandillo, 1268.

Real decreto y reglamento reformando la orden civil de la Beneficencia, 1269.

Otra resolviendo á favor de la autoridad judicial el espediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador sobre medicion de una finca de bienes nacionales y consiguiente devolucion de lo que se creia usurpado, 1270.

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando reglas para regularizar el pago de las obligaciones del personal y material de la primera enseñanza, número 1250.

Otra otorgando á los señores Borrás, Canals y compañía la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus, 1251.

Ley de aduanas del Estado de Buenos Aires, 1251.

Real decreto haciendo una nueva division de la Península, para el servicio de las obras públicas, 1252.

Reglamento del Real Consejo de instruccion pública, 1253.

Real orden sobre que los licenciados de jurisprudencia puedan aspirar al grado de licenciado ó doctor en administracion, 1253.

Otra sobre adjudicacion de premios á las obras presentadas en la Biblioteca, 1255.

Otra dictando reglas para distribuir los 2.500.000 rs. concedidos como indemnizacion á los dueños de tiendas con industria en la Puerta del Sol, 1258.

Otra disponiendo que las demarcaciones de minas se den á los rumbos que soliciten los interesados, y cuando no lo expresen se tenga entendido que es al rumbo magnético, y dictando otras reglas para la más pronta tramitacion de los espedientes, 1266.

Real decreto aprobando el convenio celebrado entre la sociedad anónima titulada Union Comercial y la del Canal de la Albufera, 1264.

Real decreto aprobando el convenio celebrado entre la sociedad anónima titulada Union Comercial y la del Canal de la Albufera, 1264.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Capturas.—Encargando á los Alcaldes procedan á la de las personas en cuyo poder se encuentren varias alhajas que se citan, número 1250.

Idem la de Gerónimo Mozas por haber robado una mufa de las señas que se indican, 1250.

Idem la del confinado del presidio de Toledo Vicente Rodríguez, 1250.

Idem la de un desconocido que robó dos mufas en el término de la Puebla de Almoradiel, 1250.

Idem la de Miguel Montero Fernandez, 1255.

Idem la de Francisca Gomez Alvarez, acusada del delito de hurto de ropas, 1255.

Idem la de Tomás Cunchillos, acusado del delito de defraudacion, 1258.

Idem la de tres hombres, cuyas señas se espresan, por haber robado 800 rs. á Faustino Gonzalez, 1258.

Idem la de Segundo Vilda Lopez, quinto prófugo del último reemplazo, 1258.

Idem la de una mujer y un joven cuyas señas se indican, 1266.

Idem la de cuatro hombres cuyas señas se citan, 1271.

Idem la de Trifon Sáez Hidalgo, 1272.

Idem la de Antonio Garcia Fernandez, 1272.

Idem la de don Cayetano Cornejo Saiz, 1272.

Cementerios.—Real orden de 25 de noviembre de 1857 acerca del estado de los cementerios, y prevenciones para su ejecucion, 1264.

Correos.—Real orden recordando la circular de 17 de julio último sobre franquicia de la correspondencia, 1248.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Madrid y Tarazona, 1255.

Defunciones.—Lista de los españoles fallecidos en Francia y la Argelia, cuyas partidas de defuncion obran en poder de la autoridad, 1258.

Elecciones.—Se manda proceder á nueva eleccion en el distrito de Valdemoro por haber optado por otro distrito D. Luis Gonzalez Brabo, y se publica el título 5.º de la ley de 19 de marzo de 1846, con arreglo á la cual ha de verificarse, 1270.

Ferro-carriles.—Real orden autorizando á D. Juan Miguel Sanchez de la Campa para verificar los estudios de un ferro-carril, 1250.

Tarifa del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, 1269.

Hacienda.—Repartimiento de la contribucion territorial, 1250.

Real orden recomendando á los Ayuntamientos la custodia de los documentos relativos á contribuciones, 1251.

Relacion de los pueblos que aun no han remitido á la Administracion de Hacienda pública el estado de arrendamiento de fincas urbanas y fabricas, 1257.

Se mandan presentar para 4.º de marzo próximo las cuentas municipales del último año, 1257.

Instruccion pública.—Real orden mandando que en lo sucesivo no se dé curso en la Direccion general de Instruccion pública á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demás Jefes de establecimientos literarios, 1258.

Minas.—Se llama á D. Antonio Ruano, Presidente de la Sociedad Esperanza Aragonesa, 1250.

Se declara caducada la mina de plomo La Paz, 1250.

Se cita á los Presidentes de las Sociedades Biquaza, Suerte y Nueva América, 1252.

Idem á D. Manuel Herrero, denunciador de la mina San Fernando, 1258.

Idem á D. Miguel Redondo y Escorial, Presidente de la Sociedad minera El Porvenir Aurifero, 1263.

Nombramientos.—Se anuncia al público

la toma de posesion del nuevo Gobernador Excmo. Sr. D. Manuel Orobio, 1265.

Idem la del Secretario segundo del Gobierno de provincia D. José Gonzalez Brabondo, 1271.

Perdidas.—Se encargó á los Alcaldes la averiguacion del paradero de los mufas 1250 (el resto de la lista de mufas).

Idem la de las alhajas robadas en la iglesia del pueblo de Valdepeñas, 1250.

Quintas.—Rectificacion al sorteo de quintos, 1250.

Disposiciones que han de tener presentes los Ayuntamientos en las operaciones de la quinta, 1251.

Señalamiento de día para la entrega de milicianos provinciales, 1269.

Sociedades.—Se autoriza la Prébenda de D. Juan Antonio Garcia, bajo las bases que se indican, 1254.

Se declaran disueltas las de D. Victoriano Arévalo y D. José Alvarez por no haber cumplido con los requisitos de la ley, 1258.

Se autoriza la que con el título de La Niña ha establecido D. José Pablo Marín, 1260.

Idem la de D. José María Garcia, denominada La Protectora, 1263.

Vacantes.—Se anuncia la de la Secretaría del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, 1256.

Idem la de varias plazas en el batallon y escuadrón de Guardia urbana de esta corte, 1263.

Idem la de la Secretaría de Ayuntamiento de Rivatejada, 1263.

Idem la del Ayuntamiento de Humanes, 1267.

Vigilancia.—Se cita á los Alcaldes para saldar las cuentas de documentos de vigilancia correspondientes á 1857 y recibir los de 1858, 1254.

Real orden poniendo en conocimiento del público las medidas acordadas para el establecimiento de una guardia nocturna entre los Jueces de primera instancia, 1263.

Consejo provincial de Madrid.

Precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de diciembre próximo pasado, 1255.

Diputacion provincial de Madrid.

Resultado del sorteo de décimas para el reemplazo de la Milicia provincial, 1269.

Depositaria de los fondos provinciales de Madrid.

Estado de los fondos en el mes de diciembre de 1857, 1267.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Señalamiento de día para los exámenes de maestros y maestras de instruccion primaria, 1256.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular declarando que los comerciantes están obligados al pago de la contribucion industrial por los almacenes que tengan en distinto local del de su escritorio principal, 1263.

Recordando á los Ayuntamientos la obligacion de presentar los repartimientos de contribucion para el 15 de enero, y ampliando este plazo hasta 1.º de febrero siguiente, 1264.

Direccion general de Administracion Militar.

Documentos que han de presentar los que reclaman la parte de premio que se debe á los individuos de tropa que mueren estando reenganchados, 1256.

Por la parte no oficial.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.
Imprenta del mismo, calle del Ave-María, 16.
MADRID.—1858.